**REPORTE DE NORMAS LEGALES**

|  |
| --- |
| **07 de enero de 2014** |

**Disposiciones en LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NORMA** | **TÍTULO** | **ORGANISMO EMISOR** | **RESUMEN** |
| Resolución del Presidente del Tribunal Nº 346-2013-SUNARP/PT (27/12/2013) | Disponen publicar precedentes de observancia obligatoria aprobados en sesión ordinaria del Centésimo Décimo Quinto Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos | * Se dispone la publicación de los precedentes de observancia obligatoria aprobados en la sesión ordinaria del Centésimo Décimo Quinto Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, realizado los días 12 y 13 de diciembre de 2013, siendo el texto de los precedentes el siguiente:
* **Tema: Inmatriculación.**

**Sumilla: Precisión de tolerancia en Inmatriculaciones.***“En el caso de inmatriculaciones que colinden con predios no inscritos y no coincidan los valores del plano con los del título de propiedad, procede la inmatriculación conforme al área del plano, siempre que el área de catastro determine que se trata del mismo predio. En estos casos se aplica la tolerancia, prescindiendo de los rangos establecidos en la Directiva Nº 01-2008-SNCP/CNC”.*Criterio sustentado en la Resolución Nº 486-2010-SUNARP-TR-T del 03 de diciembre de 2010.* **Tema: Rectificación de área.**

**Sumilla: Precisiones al precedente sobre rectificación de área por error de cálculo.***“No procede la rectificación de área, con la sola presentación de plano visado por la municipalidad, en supuestos distintos al error de cálculo.**También procede la rectificación por error de cálculo respecto de predios rurales, para lo cual se adjuntará la documentación a que se refiere el artículo 20º del Reglamento de Inscripciones de Registro de Predios.**No procede la rectificación por error de cálculo si el área de catastro no puede determinar si los linderos, medidas perimétricas y ubicación espacial del predio han sufrido variación”.*Criterio sustentado en la Resolución Nº 138-2009-SUNARP-TR-T del 16 de abril de 2009.* Se dispone la publicación del acuerdo plenario que deja sin efecto el precedente de observancia obligatoria, aprobado en el LXXXIV Pleno del Tribunal Registral, sesión extraordinaria realizada los días 9 y 10 de febrero de 2012, publicado en el diario “El Peruano” el 22 de febrero de 2012: “Cuando en las inmatriculaciones no coincida el área graficada en el plano con el área del predio que aparece en el título de propiedad, no se aplicarán los rangos de tolerancias”, criterio adoptado en la Resolución Nº 1348-2010-SUNARP-TR-L- del 17 de setiembre de 2010.
* La Resolución Nº 1348-2010-SUNARP-TR-L del 17 de setiembre de 2010, concluyó que si discrepaba el área del título de propiedad con el área del plano, no procedía inmatricular el predio. Dicho precedente tuvo como fundamento lo siguiente: En la inmatriculación se requiere contar con información gráfica que por mandato legal deben acompañarse con carácter de complementaria. Los datos que fluyan del título en su integridad deben ser coherentes entre sí. Lo contrario vulnera frontalmente el principio lógico de no contradicción.

Sin embargo, siendo que la directiva permite la aplicación de los rangos de tolerancia en otros casos, no hay motivo para que en el caso de inmatriculaciones se exija perfecta identidad.* El Acuerdo Plenario concluye que se aplican tolerancias en inmatriculaciones, como en el caso que los predios colindantes estén registrados, siempre que no se afecte a los colindantes y, cuando se inmatricula el predio si no se excede los rangos de tolerancia y no se afecta a los colindantes. No tendría sentido permitir la inmatriculación en caso que los predios colindantes sí estén inscritos, y no permitirla para el caso que los predios colindantes no estén inscritos
* **La razón de ser de este diferente tratamiento cuando los colindantes están o no inmatriculados**, es que en el caso que no estén inmatriculados, aun cuando se sobrepase el rango de tolerancia, esto no debe dar mérito a denegatoria de inscripción, pues no se perjudica a los colindantes. Sin embargo, sí debe ser un requisito para acceder a la inmatriculación que el área de catastro determine que se trata del mismo predio, tanto el descrito en el título de propiedad como el descrito en el plano.
* Por último es necesario tomar en cuenta que en el CVI Pleno llevado a cabo en sesión extraordinaria el día 24 de mayo de 2013, se concluyó que para la individualización del predio para efectos de su inmatriculación, **no es indispensable que en el título de adquisición conste su área, linderos o medidas perimétricas, siempre que la documentación técnica que se adjunta provenga de ente generador de Catastro.**

Por tanto, si en la jurisprudencia registral se admite la inmatriculación cuando no se señala el área en el título de adquisición, no resultaría coherente que se deniegue la inmatriculación cuando sí se ha señalado el área en dicho título, discrepando la misma del área gráfica. **Por tanto, a efectos de mantener una misma línea interpretativa, se deja sin efecto el precedente acordado.** |

**separata especial DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NORMA** | **TÍTULO** | **ORGANISMO EMISOR** | **RESUMEN** |
| Resolución Ministerial Nº 003-2014-EF/15 (06/01/2014) | Aprobación de la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al Ejercicio 2014 | Ministerio de Economía y Finanzas | * Se aprueba la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al Ejercicio 2014, que como Anexo, forma parte de la presente Resolución.
* Para efectos de determinar el valor referencial de aquellos vehículos afectos al Impuesto, cuyo año de fabricación sea anterior al 2011, se deberá multiplicar el valor del vehículo señalado para el año 2013 contenido en el Anexo de la presente Resolución Ministerial, por el factor indicado para el año al que corresponde su fabricación, comprendido en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año de Fabricación** | **Factor** |
| 2010 | 0,7 |
| 2009 | 0,6 |
| 2008 | 0,5 |
| 2007 | 0,4 |
| 2006 | 0,3 |
| 2005 | 0,2 |
| 2004 y años anteriores | 0,1 |

* El valor determinado según el procedimiento antes mencionado, deberá ser redondeado a la decena de Nuevos Soles superior, si la cifra de unidades es de Cinco Nuevos Soles (S/. 5,00) o mayor; o a la decena de Nuevos Soles inferior, si la cifra de unidades es menor a Cinco Nuevos Soles (S/. 5,00).
 |